

se ha dictado sentencia, con fecha 10 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que previa revocación parcial de la sentencia recurrida, por admisión parcial del recurso de apelación formulado por la Administración en el recurso número 282 de 1983, dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid, señalamos como precio por metro cuadrado del terreno expropiado el de 420 pesetas, manteniéndose el de 3.000 pesetas para los almendros, y con abono del 5 por 100 de premio de afección, todo ello sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, José de Gregorio Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11801** *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 25 de enero de 1980 en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Rodríguez Gómez.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Enrique Rodríguez Gómez contra Resolución de este Departamento sobre Plan de estudios de Escuela de Enfermería de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Badajoz, la Audiencia Territorial de Cáceres, en fecha 25 de enero de 1980 ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia formulada por el señor Abogado del Estado frente al recurso promovido por el Procurador señor Campillo Iglesias, en nombre y representación de don Enrique Rodríguez Gómez, como Presidente del Consejo General de ATS y contra la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de fecha 6 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, sin hacer expresa condena en costas.»

Posteriormente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 30 de enero de 1987, ha dictado auto, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

Se tiene por apartado y desistido del presente recurso interpuesto contra sentencia Audiencia Territorial de Cáceres de fecha 25 de enero de 1980 al Procurador don Francisco de las Alas Pumarino Miranda, en representación de Consejo General Colegios Ayudantes Técnicos Sanitarios de España.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y señor Subdirector general de Centros y Profesorado.

**11802** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del Ciclo Superior de la Educación General Básica.*

La Orden de 13 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 16) convocó a los Centros de Educación General Básica, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, para

participar en el plan de experimentación definido por el documento «Anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de la Educación General Básica. Objetivos generales y terminales de área, metodología». Este documento fue elaborado conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, y tanto el Ministerio como dichas Comunidades Autónomas seleccionaron y autorizaron a diversos Centros para llevar a cabo la referida experimentación.

El artículo octavo de la mencionada Orden reconoció la equivalencia de las enseñanzas cursadas por alumnos implicados en la experimentación a los estudios ordinarios de la segunda etapa de la Educación General Básica.

Transcurridos los tres primeros años de la experimentación finaliza sus estudios, en el presente curso 1986-87, la primera promoción de alumnos que han seguido las enseñanzas del Ciclo Superior, según el plan experimental.

Corresponde ahora establecer, dentro del ámbito competencial determinado por el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, el procedimiento adecuado para la expedición de los títulos o certificados de los alumnos implicados en la experimentación, mientras ésta se halle en vigor.

En su virtud, esta Secretaría General ha dispuesto:

**Primero.**-Reconocida la equivalencia de las enseñanzas enunciadas en la Reforma del Ciclo Superior con las del plan de estudios legalmente vigente en la segunda etapa de la Educación General Básica, a los alumnos que hayan superado positivamente dichas enseñanzas se les expedirá el título de Graduado Escolar en las condiciones y por el procedimiento establecido en el sistema ordinario.

**Segundo.**-A los alumnos que no hayan superado positivamente el Ciclo Superior se les prorrogará por un año más en el Ciclo, si no superan los límites de edad establecidos.

No obstante, si el padre o tutor de alguno de estos alumnos desea no acogerse a la posibilidad de prórroga se entiende que opta por el régimen ordinario, y se le propondrá para la expedición del Certificado de Escolaridad legalmente previsto. Lo mismo se hará con los alumnos no evaluados positivamente y que no puedan continuar un año más en el Ciclo por razones de edad, si ellos desean estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

**Tercero.**-Los alumnos que por traslado u otra causa, hayan seguido parcialmente las enseñanzas a que se refiere esta Resolución, quedan autorizados para regirse por el procedimiento del sistema ordinario o experimental en que hayan finalizado sus estudios, considerándose como equivalentes los tiempos cursados en una u otra modalidad del sistema.

**Cuarto.**-La presente Resolución es de aplicación general, sin perjuicio de las instrucciones que para su ejecución consideren oportuno dictar los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

Madrid, 8 de mayo de 1987.-El Secretario general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**11803** *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y don Aurelio Luis López.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y don Aurelio Luis López, como demandantes y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre nombramiento de Secretario, en propiedad, de dicho Ayuntamiento, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con

fecha 3 de noviembre de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y por don Aurelio Luis López, contra la Orden de 20 de enero de 1984, que desestimó la reposición contra la de 31 de julio de 1981, que nombró a don José Joaquín de Benavides y Herrera, Secretario, en propiedad, de dicho Ayuntamiento, por ser las mismas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

**11804** *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Isabel Valenciano Cadenas.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Isabel Valenciano Cadenas, como demandante y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre convocatoria de pruebas selectivas en turnos libre y restringido para cubrir plazas del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de febrero de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando parcialmente el presente recurso número 312.880, interpuesto por doña María Isabel Valenciano Cadenas, debemos anular y anulamos los actos impugnados, descritos en el primer fundamento de derecho, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, en cuanto a través de las bases primera y segunda de la convocatoria contenida en la Orden de 14 de abril de 1983, se excluía de la participación por el turno restringido del artículo 31.1, c), de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, a extinguir, declarando como declaramos el derecho de la actora como miembro de dicho Cuerpo, a participar por el referido turno restringido en las pruebas convocadas por Orden de 14 de abril de 1983, siempre que reúna las demás circunstancias exigidas al efecto.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos el recurso en cuanto a las demás pretensiones ejercitadas en la demanda.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Administración Pública.

**11805** *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Concepción Murga González Salcedo.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Concepción Murga González-Salcedo, como demandante y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la denegación

presunta por silencio administrativo del recurso de alzada deducido frente al acuerdo de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local de 31 de julio de 1985, sobre suspensión de la pensión de orfandad de la recurrente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 17 de enero de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Concepción Murga González-Salcedo, en su propio nombre y en representación contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada deducido frente al acuerdo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 31 de julio de 1985, que declaró incompatible la pensión de orfandad que venía percibiendo la recurrente con la percepción de sus haberes por trabajo activo que permitían su inclusión en cualquiera de los regímenes públicos de la Seguridad Social, lo que debemos de confirmar y confirmamos por ser conformes con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**11806** *ORDEN de 29 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Belenguer Rodríguez.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Belenguer Rodríguez, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la desestimación tácita del Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada formulado contra las resoluciones de 17 de septiembre de 1984 y de 25 de mayo de 1985 de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que desestimaban la petición formulada por el recurrente sobre la modificación del haber regulador de la pensión de jubilación y abono de diferencias de los años 1983 y 1984, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 23 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Belenguer Rodríguez, contra la desestimación tácita del Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada formulado contra las resoluciones de 17 de septiembre de 1984, salida 4.595, y contra la de 25 de mayo de 1985, salida 18.781, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que desestimaba la petición formulada de modificación del haber regulador de la pensión de jubilación y abono de las diferencias de los años 1983-84: Ampliado contra resolución de 7 de marzo de 1986 desestimatoria expresa del recurso de alzada; debemos declarar y declaramos no conformes a derechos dichos actos en tanto en cuanto que los mismos no actualizaron la pensión anual que le fue reconocida al recurrente en sentencia anterior de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de marzo de 1984; declarando el derecho del recurrente a las sucesivas actualizaciones de la pensión correspondiente a los años 1983, 1984 y 1985, de acuerdo con lo establecido en el fundamento cuarto de esta resolución. Sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.